

RESOLUCIÓN No. **6434** 23 SEP 2021

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021, “POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”.

LA SUBDIRECTORA GENERAL DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CECILIA DE LA FUENTE DE LLERAS,

En uso de sus facultades legales y estatutarias, y en especial, las conferidas por la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015, la Ley 1474 de 2011, el Manual de Contratación del ICBF vigente, y las demás normas concordantes y pertinentes y de acuerdo con las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Que el Manual de Contratación vigente, establece la delegación de funciones en materia contractual a la Subdirectora General, para dirigir el procedimiento para la conformación de los Bancos Nacionales de Oferentes del ICBF para todo el territorio nacional.
2. Que conforme al numeral 4.2 del Manual de Contratación vigente, el 9 de junio de 2021, fue publicada la **Invitación Pública IP-003-2019 (2021)**, la Resolución 3165 de 2021, y los documentos anexos, en la plataforma SIPA/ BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, y en la plataforma SECOP para que los interesados presentaran sus observaciones hasta el 11 de junio de 2021.
3. Que, dentro del término previsto en el cronograma del proceso, se recibieron observaciones de los interesados al documento de invitación pública para la actualización del Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia IP-003-2019, de carácter técnico, jurídico y financiero, las respuestas fueron debidamente publicadas.
4. Que, el 16 de junio de 2021, se publicaron las respuestas a las observaciones jurídicas, financieras, técnicas y tecnológicas, presentadas a la IP-003-2019 (2021), y se atendieron aquellas observaciones e inquietudes radicadas de manera extemporánea por los interesados como derechos de petición. La respuesta a tales observaciones se publicó en la plataforma SIPA/ BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF y en la plataforma SECOP y la respuesta a los derechos de petición elevados, se envió directamente a los correos electrónicos de los interesados.
5. Que, de acuerdo con el cronograma de la Invitación Pública IP-003-2019 (2021), los interesados tenían plazo hasta el 23 de junio de 2021, a las 3:00 P.M., para presentar manifestaciones de interés para efectos de la actualización de la información con la cual se habilitaron las entidades desde la conformación del Banco, así como para la inclusión de nuevos operadores al listado de la caracterización de la oferta de prestadores disponible para la prestación del Servicio Público de Bienestar Familiar.
6. Que, a través de las **Adenda No. 001** publicada el 22 de junio de 2021 y **Adenda No. 002** publicada el 29 de junio de 2021 se modificó el NUMERAL 5, CRONOGRAMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, DEL CAPÍTULO I, INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, en el sentido de ampliar el plazo para presentar manifestaciones de interés de nuevos interesados y allegar la documentación por parte de las entidades habilitadas dentro del Banco para efectos de actualización, hasta el 30 de junio de 2021, a las 11:59 P.M, teniendo en cuenta que la plataforma SIPA/BNOPI presentó fallas técnicas que generaron la intermitencia en el aplicativo utilizado por los interesados para registrar su experiencia y cargar en debida forma la documentación solicitada.
7. Que, el 01 de julio de 2021, a las 12:01 A.M, se llevó a cabo el cierre oficial del proceso de Invitación Pública No. IP-003-2019 (2021), en el cual de acuerdo con el reporte de la Dirección de Información y

1

Tecnología – DIT, se constató la presentación de **DOS MIL TRESCIENTAS OCHENTA Y OCHO (2.388)** manifestaciones de interés, tal como quedó registrado en el acta de cierre, así:

*“1.1. Se radicó a través de la plataforma SIPA/ BNOPI, **1117** manifestaciones de interés de nuevas entidades interesadas en habilitarse dentro del banco.*

*1.2. Se radicaron a través de la plataforma SIPA/ BNOPI, **1271** manifestaciones de interés de entidades habilitadas para efectos de la actualización dentro del banco*

*Por lo que se recibió un total de **2.388** manifestaciones de interés.”*

8. Que el acta de cierre junto con el registro de manifestaciones de interés presentadas, fueron publicadas, el día 1 de julio de 2021, en la plataforma SIPA/ BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF y en la plataforma SECOP.
9. Que, las dos mil trescientas ochenta y ocho (2.388) manifestaciones de interés, fueron publicadas en la plataforma SECOP I.
10. Que de acuerdo con la Lista de Ofertas que la plataforma SIPA BANOPI registró, el interesado **HOGAR INFANTIL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** con NIT No. 891.501.296, presentó manifestación de interés para la **ACTUALIZACIÓN** de la información financiera y la verificación de la vigencia de la personería jurídica como entidad habilitada, dentro del término establecido en el cronograma, y quedó identificada bajo el radicado No. 2259.
11. Que, mediante memorando publicado en las plataformas SIPA/BNOPI y SECOP, el 01 de julio de 2021, la subdirectora General designó el **Comité Evaluador** de los requisitos establecidos en la Invitación Pública para la Actualización del Banco Nacional de Oferentes No. IP-003-2019 (2021).
12. Que, el día 16 de julio de 2021, se publicó el **Informe Preliminar de Evaluación** de la IP-003-2019 (2021), que comprendió, la actualización de la información financiera y la verificación de la vigencia de las personerías jurídicas de las entidades habilitadas, y por otra parte, la verificación de los aspectos de orden técnico, jurídico y financiero, para las nuevas entidades, en la plataforma SIPA/ BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF y en la plataforma SECOP.
13. Que conforme al Informe Preliminar de verificación de la IP-003-2019 (2021), el interesado obtuvo el siguiente resultado:

No. RADICADO	HABILITADO / NO HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	COMPONENTE JURÍDICO	COMPONENTE FINANCIERO	COMPONENTE TÉCNICO	CONCEPTO FINAL
2259	HABILITADO	HOGAR INFANTIL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	891501296	CUMPLE	SUBSANA	NO APLICA	SUBSANA

14. Que, en atención a la evaluación anterior, en el aspecto financiero se indicó el incumplimiento (NO CUMPLE) de los siguientes requisitos por parte del interesado:

OBSERVACIONES DOCUMENTO	
SUBSANA	<p>DE CONFORMIDAD CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS EN LA IP-003-2019, RESPECTO DEL CAPITULO VI, NUMERAL 2. ASPECTOS FINANCIEROS, ITEM 1, EL INTERESADO NO CUMPLE CON LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR LOS SIGUIENTES ASPECTOS, SE SOLICITA SUBSANAR:</p> <p>1- SE SOLICITA AL OFERENTE APORTAR LOS ESTADO DE SITUACION FINANCIERA , EL ESTADO DE RESULTADOS INTEGRAL Y ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO COMPARATIVOS AÑO 2019 / 2020.</p> <p>2- SE SOLICITA AL OFERENTE INDICAR EN SUS NOTAS EL GRUPO AL CUAL PERTENECE SEGUN LAS NORMAS INTERNACIONALES.</p>

15. Que, en concordancia con lo establecido en el cronograma del proceso, a los interesados se les dio traslado del informe de verificación preliminar durante el periodo comprendido entre el **19 al 21 de julio de 2021**, con la finalidad de que presentaran sus observaciones y realizaran las subsanaciones y/o aclaraciones a que hubiere lugar.
16. Que, a través de la **Adenda No. 003**, publicada el 21 de julio de 2021, se modificó el NUMERAL 5, CRONOGRAMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, DEL CAPÍTULO I, INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, en el sentido de ampliar el término de traslado del informe preliminar de verificación, presentación de observaciones y de subsanaciones, **hasta el día 23 de julio de 2021**, con el fin de que los interesados contaran con mayor tiempo para efectuar subsanaciones de los requisitos exigidos por el Comité Verificador.
17. Que, a través de la **Adenda No. 004**, publicada el 22 de julio de 2021, se modificó el NUMERAL 5, CRONOGRAMA PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, DEL CAPÍTULO I, INFORMACIÓN GENERAL DE LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, en el sentido de ampliar el término de traslado del informe preliminar de verificación, presentación de observaciones y de subsanaciones, **hasta el 26 de julio de 2021**, teniendo en cuenta que la Entidad consideró pertinente publicar nuevamente el Informe Preliminar de Evaluación Financiero teniendo en cuenta que evidenció errores de digitación en la razón social de algunos proponentes.
18. Que, a través de la **Adenda No. 005**, publicada el 27 de julio de 2021, se modificó el término de traslado del informe preliminar de verificación, presentación de observaciones y de subsanaciones, y las etapas subsiguientes, contenidas en el numeral 5 del capítulo I de la IP-003-2019 (2021), para 158 interesados descritos en el considerando de la Adenda No 5¹.
19. Que, dentro del término de traslado de la evaluación preliminar y plazo para subsanar, y a través de la plataforma SIPA/ BNOPI, del Banco Nacional de Oferentes, dispuesta en la página web del ICBF, el interesado aportó el día **20/07/2021** documentos, con el fin de cumplir los requerimientos elevados por el comité verificador en el informe preliminar.
20. Que, mediante **Adenda No. 006**, publicada el 6 de agosto de 2021 y **Adenda No. 007**, publicada el 9 de agosto de 2021 se modificaron las fechas de PUBLICACIÓN DEL INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVO, RESPUESTA A OBSERVACIONES al 11 de agosto de 2021 y la fecha de PUBLICACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO MEDIANTE EL CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES, al 13 de agosto de 2021 contenidas en el numeral 5 del capítulo I de la IP-003-2019 (2021), con el fin de analizar y consolidar las respuestas a las observaciones presentadas y emitir el informe de evaluación definitivo. Lo anterior en cumplimiento de los principios de la contratación pública.

¹ Lo anterior, teniendo en cuenta que la Entidad publicó nuevamente el Informe Preliminar de Evaluación Financiero, por cuanto el comité verificador financiero procedió a evaluar los estados financieros aportados por 158 interesados que no fueron objeto de verificación inicial, dado que los oferentes contaban con Registro Único de Proponentes "CANCELADO Y NO RENOVADO".

21. Que el día 11 de agosto de 2021, se efectuó la publicación del INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN JURÍDICA, - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN TÉCNICA - INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN FINANCIERA- CONSOLIDADO FINAL Y RESPUESTAS A LAS OBSERVACIONES FRENTE A CADA COMPONENTE documentos expedidos por el comité verificador de la IP-003-2019 (2021)
22. Que en el informe de verificación definitivo el interesado, **NO CUMPLIÓ CON LOS CRITERIOS DE ACTUALIZACIÓN** para conformar el Banco Nacional de Oferentes, de conformidad con la siguiente evaluación:

No. RADICADO	HABILITADO / NUEVA	NOMBRE PROPONENTE	NIT	EVALUACIÓN JURÍDICA FINAL	EVALUACIÓN FINANCIERA FINAL	EVALUACIÓN TÉCNICA	CRITERIO FINAL	RANGO
2259	HABILITADO	HOGAR INFANTIL FRANCISCO JOSE DE CALDAS	891501296	CUMPLE	NO CUMPLE	NO APLICA	NO CUMPLE	NO APLICA

23. Que, de conformidad con la **evaluación definitiva**, en el aspecto financiero se indicó que la manifestación de interés NO CUMPLE con los siguientes requisitos:

CUMPLIMIENTO DEFINITIVO	OBSERVACION FINAL
NO CUMPLE	MEDIANTE DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EL DÍA 20-Jul A TRAVÉS DEL SISTEMA SIPA BNOPI EL INTERESADO NO SUBSANA LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA EVALUACIÓN PRELIMINAR TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES: 1- EL OFERENTE NO CUMPLE PORQUE NO ALLEGA EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO 2019 Y 2020, EL ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL COMPARATIVO 2019 Y 2020; DEACUERDO A LO SOLICITADO EN LA IP EN EL CAPITULO VI, NUMERAL 2. ASPECTOS FINANCIEROS. POR LO ANTERIOR SE ENCUENTRA INMERSO DENTRO DE LA CAUSAL DE RECHAZO ESTABLECIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL CAPÍTULO II DE LA IP-0032-2019

24. Que el día 13 de agosto de 2021, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar expidió la Resolución No. 5045 de 2021, **"POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019"**.
25. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contra la Resolución No. 5045 de 2021 expedida por el ICBF, procede solo el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la publicación del acto administrativo.
26. Que mediante radicado No. R-2088-2021, de fecha 13 de agosto de 2021, el interesado interpuso recurso de reposición a través de la plataforma SIPA BNOPI contra la RESOLUCIÓN No 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021.

II. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los recursos proceden contra los siguientes actos administrativos, ante los siguientes funcionarios y dentro de los siguientes términos:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

(...)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

(...)

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber."

2. Que el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF, dando cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 56- modificado por el artículo 10 de la Ley 2080 de 2021-, 66 y 67 de la Ley 1437 de 2011, artículo 4 del decreto 491 de 2020, y en concordancia con la autorización emitida por las Entidades que presentaron manifestación de interés en los FORMATOS 1A y 1B; el día 17 de agosto de 2021 a través de correo electrónico, se procedió a realizar la NOTIFICACIÓN PERSONAL de la RESOLUCIÓN No 5045 DEL 13 DE AGOSTO DE 2021.
3. Que conforme con las normas previamente citadas, se verificó que el día 17 de agosto de 2021 la entidad HOGAR INFANTIL FRANCISCO JOSE DE CALDAS con NIT No. 891.501.296, presentó manifestación de interés con radicado No. 2259, y a través de su representante legal NESTOR RAUL ORDONEZ VILLAQUIRAN identificado con cédula de ciudadanía No. 76.313.141, presentó recurso de reposición radicado R-2088-2021 a través del canal oficial PLATAFORMA SIPA BNOPI, en contra de la Resolución No. 5045 de 2021.
4. En consecuencia, se observa que el recurso de reposición interpuesto cumple con los requisitos de ley y por lo tanto a continuación se procede revisar los argumentos expuestos por el recurrente.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y ANÁLISIS DEL ICBF

A. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Que el día **13 de agosto de 2021** a través de la plataforma SIPA BANOPI mediante Radicado **R-2088-2021**, el interesado **HOGAR INFANTIL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** con NIT No. 891.501.296, interpuso recurso de reposición en el cual manifestó lo siguiente:

"(...) Se adjunta información del componente financiero correspondiente a: Estado de situación financiera comparativo 2019 2020, estados de resultado integral comparativo 2019 2020, estado de cambio en el patrimonio comparativo 2019 2020, estado de flujo de efectivo comparativo 2019 2020 y notas a los estados financieros de 2019 2020. (...)"

El interesado adjunta al recurso de reposición en mención, la siguiente documentación:

1. ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO (Por los años terminados en diciembre 31 de 2020 y 2019).
2. ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL COMPARATIVO (Por los años terminados en diciembre 31 de 2020 y 2019).
3. ESTADO DE CAMBIO EN EL PATRIMONIO COMPARATIVO (Por los años terminados en diciembre 31 de 2020 y 2019).
4. ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO COMPARATIVO (Por los años terminados en diciembre 31 de 2020 y 2019).
5. NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS AI 31 de diciembre del 2020.

B. ANÁLISIS DEL ICBF

Analizados los argumentos presentados por el **HOGAR INFANTIL FRANCISCO JOSE DE CALDAS**, en el recurso de reposición con radicado No. R-2088-2021 de 13 de agosto de 2021, relacionados con el componente FINANCIERO de la manifestación de interés No. 2259, se debe precisar en primera medida cuáles fueron los numerales solicitados al interesado subsanar en el informe de evaluación PRELIMINAR publicado el día 16 de julio de 2021 en los términos de la IP-003-2019(2021), a saber:

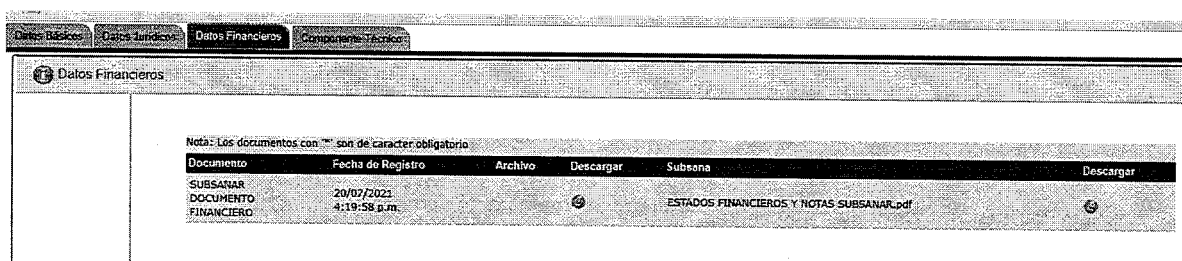
**CUMPLIMIENTO
DEFINITIVO**

OBSERVACION FINAL

6

NO CUMPLE	<p>MEDIANTE DOCUMENTACIÓN ALLEGADA EL DÍA 20-jul A TRAVÉS DEL SISTEMA SIPA BNOPI EL INTERESADO NO SUBSANA LA TOTALIDAD DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA EN LA EVALUACIÓN PRELIMINAR TENIENDO EN CUENTA LAS SIGUIENTES OBSERVACIONES:</p> <p>1- EL OFERENTE NO CUMPLE PORQUE NO ALLEGA EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO 2019 Y 2020, EL ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL COMPARATIVO 2019 Y 2020; DE ACUERDO A LO SOLICITADO EN LA IP EN EL CAPITULO VI, NUMERAL 2. ASPECTOS FINANCIEROS. POR LO ANTERIOR SE ENCUENTRA INMERSO DENTRO DE LA CAUSAL DE RECHAZO ESTABLECIDA EN EL LITERAL B DEL NUMERAL 1 DEL CAPÍTULO II DE LA IP-0032-2019</p>
-----------	--

Bajo tal contexto, se evidenció que el HOGAR INFANTIL FRANCISCO JOSE DE CALDAS, el día 20 de julio de 2021 a las 4:19:58 p.m., a través de la plataforma SIPA BNOPI, adjuntó ciertos documentos financieros con el fin de subsanar los numerales requeridos en el informe PRELIMINAR dentro del término otorgado para tal fin, tal y como se indica a continuación:



Documento	Fecha de Registro	Archivo	Descargar	Subsana	Descargar
SUBSANAR DOCUMENTO FINANCIERO	20/07/2021 4:19:58 p.m.			ESTADOS FINANCIEROS Y NOTAS SUBSANAR.pdf	

Una vez revisado el contenido del archivo denominado "ESTADOS FINANCIEROS Y NOTAS SUBSANAR.pdf", se verificó que los documentos allegados por el interesado corresponden a:

1. EL ESTADO DE SITUACION FINANCIERA A DICIEMBRE 2020
2. EL ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL 01 DE ENERO A 31 DE DICIEMBRE 2020
3. EL ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO A DICIEMBRE DE 2020
4. NOTA A LOS ESTADOS FINANCIEROS AL 31 DE DICIEMBRE 2020

Realizada la evaluación de los documentos aportados por el interesado durante el término de subsanación, de conformidad con los numerales requeridos en el informe PRELIMINAR de evaluación, se procedió a realizar la verificación de los mismos, evidenciando que **HOGAR INFANTIL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** no subsanó el requisito exigido en el numeral 2.1 del capítulo VI de la IP-003-2019(2021) ni la observación elevada en el informe PRELIMINAR, toda vez que, la documentación aportada en la etapa de subsanación, corresponde únicamente a la vigencia 2020, siendo obligación del interesado acreditar el *Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020* y el *Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020*, tal como se estipula de manera textual en el numeral citado:

"2.1 VERIFICACIÓN FINANCIERA.

La actualización financiera la realizará el ICBF sobre los documentos de contenido financiero descritos en el Título III "ASPECTOS FINANCIEROS" de la IP-003-2019, con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020. Su resultado será de CUMPLE o NO CUMPLE frente a los indicadores financieros mínimos establecidos para actualizar su información dentro del Banco Nacional de Oferentes.

Para la verificación de estos componentes, el interesado deberá aportar copia del Registro Único de Proponentes únicamente en caso de que se encuentre inscrito en el mismo (vigente y en firme), en el cual deberá constar la información de indicadores financieros debidamente renovada y actualizada, y en firme. En este caso, la verificación financiera se realizará con base en la información de estados financieros con corte al 31 de diciembre de 2020, en firme que conste en el RUP.

Únicamente en caso de que el interesado no se encuentre inscrito en el Registro Único de Proponentes, podrá aportar los estados financieros con corte a 31 de diciembre de 2020, los cuales deberán estar compuestos de la siguiente manera:

Estado de la situación financiera comparativo año 2019 y 2020.

Estado de Resultado Integral comparativo año 2019 y 2020. (...) (Negrillas propias)

Esta situación, conllevó a que, de manera ineludible, el interesado se encontrara inmerso dentro de la causal de rechazo establecida en el inciso segundo del Capítulo II de la IP-003-2019, y que, por consiguiente, el incumplimiento de este requisito financiero le acarrearía la **NO ACTUALIZACIÓN** en la Resolución recurrida, inciso que reza lo siguiente:

**“CAPÍTULO II. REQUISITOS PARA LA ACTUALIZACIÓN DEL BANCO NACIONAL DE OFERENTES
INGRESO NUEVOS INTERESADOS**

Son requisitos habilitantes la **capacidad jurídica, financiera y técnica**, requisitos mínimos que deberán cumplir los nuevos interesados para ser habilitados. Estos requisitos no otorgan puntaje o calificación y el Instituto los verificará como **CUMPLE o NO CUMPLE**.

El incumplimiento de alguno o algunos de los requisitos **JURÍDICOS, TÉCNICOS O FINANCIEROS** acarreará la **NO HABILITACIÓN**. (subrayado fuera del texto original)

Cabe recordar al recurrente, que nos encontramos frente un régimen especial, establecido en la Ley 7ª de 1979 artículo 21 numeral 9; Decreto 1084 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”, artículos 2.4.3.2.2., 2.4.3.2.5., 2.4.3.2.7. y 2.4.3.2.8., Decreto 2150 de 1995, artículo 122; y Decreto 1529 de 1996, conocido como “**Régimen Especial de Aporte**”, de manera que la IP-003-2019 (2021) se rige por las normas sobre CONTRATO DE APORTE, y en los aspectos no previstos, se dará aplicación en forma **complementaria** a lo previsto en el Manual de Contratación vigente de la entidad y en la normativa que integra el Estatuto General de Contratación Pública y sus decretos reglamentarios, así como en el Estatuto Anticorrupción en lo pertinente.

Lo expuesto en el punto anterior, significa que, si bien no nos encontramos frente a un proceso de selección de los que trata la Ley 80 de 1993, complementariamente se dará aplicación a lo allí previsto, y en consecuencia, de conformidad con lo establecido en el Estatuto General de Contratación Pública, no es viable hacer ofrecimientos sin cumplir con los **requisitos habilitantes** exigidos para participar, y, en general, no es viable que la oferta no se ajuste a lo señalado en la Invitación Pública, toda vez que la misma resulta de obligatorio cumplimiento tanto para la Entidad que la elaboró, como para los participantes en el proceso de selección, quienes deben acogerse estrictamente a las exigencias efectuadas por aquella para la elaboración de sus manifestaciones de interés.

Así las cosas, la Entidad se encuentra en la obligación legal de requerir al proponente para que subsane en oportunidad, tal y como lo hizo el Comité Evaluador en la evaluación preliminar publicada el día 16 de julio de 2021, con el fin de verificar todas las **condiciones habilitantes del proponente** y proceder con la publicación de su informe definitivo y simultáneamente con el acto administrativo por medio del cual se actualiza el Banco Nacional de Oferentes.

Ahora bien, el recurrente con la presentación del recurso de reposición (esto es, el 13 de agosto de 2021) allega el **ESTADO DE SITUACION FINANCIERA COMPARATIVO (Por los años terminados en Diciembre 31 de 2020 y 2019)**, el **ESTADO DE RESULTADO INTEGRAL COMPARATIVO (Por los años terminados en Diciembre 31 de 2020 y 2019)**, el **ESTADO DE CAMBIO EN EL PATRIMONIO COMPARATIVO (Por los años terminados en Diciembre 31 de 2020 y 2019)**, el **ESTADO DE FLUJO DE EFECTIVO COMPARATIVO (Por los años terminados en Diciembre 31 de 2020 y 2019)**, y las **NOTAS A LOS ESTADOS FINANCIEROS Al 31 de diciembre del 2020**, documentos con los que pretende que en la actual etapa procesal se subsane el resultado de su evaluación definitiva y consecuentemente del contenido de la Resolución 5045 de 2021.

En este caso en particular, el interesado está allegando junto con el recurso documentos nuevos que no aportó, ni a la fecha de cierre, ni dentro del término para subsanar, y solicita que los mismos sean tenidos en cuenta por la

Entidad para su verificación y revalidación, sin embargo, dicha situación resulta improcedente, por lo que el término para interponer recursos no es la oportunidad para verificar o revalidar información.

Adicionalmente, el artículo 25 de la Ley 80 de 1993 establece que los términos para las diferentes etapas de selección son **preclusivos y perentorios**, por lo que una vez transcurrido el tiempo indicado en la invitación pública o en la ley para realizar determinada actividad, sin que esta se hubiere cumplido, se habrá perdido la oportunidad para efectuarla, por cuanto el término, una vez vencido, no puede revivirse y en consecuencia no es posible que la Entidad acepte documentos fuera del plazo concedido en la invitación pública; lo anterior, en virtud de los principios de economía, selección objetiva y demás establecidos en el Estatuto de Contratación Pública.

Conforme lo anterior, no es posible que el oferente vaya mejorando, completando, adicionando, modificando o estructurando su ofrecimiento a lo largo del proceso contractual según vaya evolucionando su situación particular en el mismo, pues como se establece en el numeral 6º del artículo 30 de la Ley 80 de 1993, **“las propuestas deben referirse y sujetarse a todos y cada uno de los puntos contenidos en el pliego de condiciones.”** Dicho de otra forma, el oferente tiene la carga de presentar su manifestación de interés y documentación soporte de la misma, en forma íntegra, esto es, atendiendo todos los requerimientos establecidos en la invitación pública y adjuntando todos los documentos de soporte o prueba de las **condiciones habilitantes**, de manera que la entidad pueda, con economía de medios, evaluar de manera eficiente, y sólo si hace falta algún requisito o un documento, la administración puede requerirlo del oferente.

En consecuencia, la Entidad se encuentra en la obligación legal de requerir al interesado para que subsane en oportunidad, tal y como lo hizo el comité evaluador en las evaluaciones preliminares técnicas y jurídicas publicadas, para proceder a verificar todas las **condiciones habilitantes** y proceder con la publicación de su informe definitivo y simultáneamente con el acto administrativo por medio del cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes.

Así mismo el Consejo de estado Sección III en sentencia de fecha 3 de mayo de 2007 No. de radicación 25000-23-26-000-1995-00787-01(16209) especificó referente del tema de los plazos perentorios y preclusivos de los procesos de selección lo siguiente:

“Estos plazos, que corresponden a las distintas etapas del proceso de selección, son, como lo consagra el numeral 1º del artículo 25 del Estatuto Contractual, perentorios y preclusivos. Perentorio, significa “Decisivo o concluyente”; según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española. Y el “término perentorio”, significa “El improrrogable, cuyo transcurso extingue o cancela la facultad o el derecho que durante él no se ejerció”. Por su parte, preclusivo significa, según el mismo diccionario, “Que causa o determina preclusión”; y a su vez, preclusión, es definido como “Carácter del proceso, según el cual el juicio se divide en etapas, cada una de las cuales clausura la anterior sin posibilidad de replantear lo ya decidido en ella”. De acuerdo con las definiciones anotadas, para la Sala no queda duda alguna de que el legislador, al establecer que los términos o plazos de los procesos de selección de contratistas en materia de contratación estatal son perentorios y preclusivos, quiso imprimirles obligatoriedad, de tal manera que, el funcionario encargado de decidir si adjudica la licitación o concurso o los declara desiertos, debe actuar, expidiendo el respectivo acto administrativo, dentro del plazo expresamente establecido en el pliego de condiciones, o legalmente prorrogado, en los términos que la ley autoriza hacerlo, so pena de tomar una decisión viciada, por ilegal. Se advierte que la entidad está en el deber de fijar en el pliego de condiciones el plazo para la adjudicación de la licitación o concurso, que, conforme a lo dispuesto por el numeral 9º del artículo 30 de la Ley 80/93, es el mismo para declararlos desiertos; en esta forma, les brinda certeza a los participantes, sobre la fecha límite en la cual ella debe tomar la decisión que defina dicho proceso, bien sea mediante la adjudicación del contrato, o porque declare desierta la licitación, quedando únicamente la posibilidad legal, como ya se vio, de prorrogar dicho plazo antes de su vencimiento, y por un término no mayor a la mitad del inicialmente fijado. Observa la Sala que se trata de la inclusión de un principio de organización en el trámite de estos procedimientos administrativos de selección de los contratistas del Estado, tendiente a brindarles a los interesados participantes en los mismos, seguridad y certeza sobre los términos de dicho trámite, en el cual, por otra parte, las entidades no pueden obrar arbitrariamente, y al contrario, deben cumplir estrictamente las distintas etapas en que tales procedimientos se dividen”

En conclusión, el término para interponer recursos contra el acto administrativo por medio del cual se conforma el Banco Nacional de Oferentes no es la oportunidad procesal para subsanar requisitos habilitantes que fueron requeridos por la Entidad en oportunidad y no fueron aportados por el interesado en el término previsto en la



invitación pública y por tanto la Entidad no tendrá en cuenta los documentos allegados y se mantendrá en su decisión.

Así las cosas, y de conformidad con los argumentos del recurrente y el análisis efectuado por el comité evaluador, el interesado **NO CUMPLE** con el requisito financiero, contemplado en la IP-003-2019 (2021); y en consecuencia, se mantiene el resultado del INFORME DE VERIFICACIÓN DEFINITIVA DE REQUISITOS HABILITANTES de la Invitación Pública y se CONFIRMA el contenido del ANEXO- OFERENTES HABILITADOS INFORME DEFINITIVO DE VERIFICACIÓN, el resultado de la evaluación financiera, y el contenido de la Resolución No. 5045 del 13 de agosto 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”**.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER a favor del interesado **HOGAR INFANTIL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** con NIT No. 891.501.296, con Manifestación de Interés radicado No. 2259, y en consecuencia **CONFIRMAR** la decisión contenida en el artículo primero de la Resolución No. 5045 del 13 de agosto 2021, **“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACTUALIZA EL BANCO NACIONAL DE OFERENTES DE PRIMERA INFANCIA PARA LOS SERVICIOS DE EDUCACIÓN INICIAL EN EL MARCO DE LA ATENCIÓN INTEGRAL A CARGO DE LA DIRECCIÓN DE PRIMERA INFANCIA DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR IP-003-2019”** con base en lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: De acuerdo con lo establecido en el CAPÍTULO VI. De la Invitación Pública para la actualización del banco nacional de oferentes de primera infancia IP-003-2019 (2021) ordenada por la Resolución 3165 de 9 de junio de 2021, **HOGAR INFANTIL FRANCISCO JOSE DE CALDAS** con NIT No. 891.501.296, continuará habilitado en el Banco Nacional de Oferentes de Primera Infancia, sin embargo, no podrá participar dentro del procedimiento administrativo de selección, que se adelantará de manera posterior a la presente actualización.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar el presente acto administrativo de conformidad con los artículos 66 y 67 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011, al correo electrónico pachitos123@yahoo.com, indicado por el interesado en la manifestación de interés presentada.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.


ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la publicación de la presente Resolución en el Portal de Contratación Pública – SECOP I y en la plataforma SIPA BANOPI dentro del proceso de actualización No. IP-003-2019 (2021).

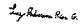





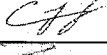
ARTÍCULO SEXTO: La presente resolución queda en firme a partir del día siguiente a su notificación.

NOTIFIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los **23 SEP 2021**

LILIANA PULIDO VILLAMIL
Subdirectora General

ROL	NOMBRE	CARGO	VISTOS BUENOS
Aprobó	Claudia Alejandra Gélvez Ramírez	Directora de Primera Infancia	

Revisó	Luz Adriana Ríos Giraldo	Subdirectora de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Carolina del Pilar Torres Montaña	Asesora Subdirección General	
Revisó	Cielo Alexandra Vega Navarro	Asesora Dirección de Primera Infancia	
Revisó	Diego Fernando Pardo	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Alejandra Torres Barrera	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Revisó	Jose Ricardo Pineda Arias	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Proyectó	Camilo Andrés Núñez Vanegas	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	
Proyectó	Rubens Morales García	Contratista Subdirección de Operación de la atención a la Primera Infancia	